**Comentarios a proyecto de Observación General N° 24**

**UNICEF Peru**

Enero 2019

1. **Párrafo 12.** Sugerimos incorporar en este párrafoque en el ámbito del derecho penal juvenil, la conciliación entre el *Interés Superior del Niño* y la demanda de seguridad pública, debe tomar en cuenta el estatuto jurídico de los adolescentes. Este estatuto impone a los Estados un deber de protección especial, que determina una modulación de la respuesta punitiva, que se traduce en un enfoque restaurativo y socializador.
2. **Párrafo 29.** Estimamos conveniente que este párrafo indique además de modo expreso que la estigmatización debe ser evitada en todas las fases del procedimiento, incluyendo su fase inicial de investigación. A través por ejemplo de la implementación de protocolos de actuación policial que establezcan procedimientos orientados, en la medida de lo posible, a una intervención discreta que impida la identificación del presunto adolescente infractor.
3. **Para 33**. Creemos que el Comité puede brindar una mejor orientación a los Estados si la recomendación se formula como en la OG anterior, es decir que es inaceptable que la edad mínima de responsabilidad penal se establezca por debajo de los 14 años.
4. **Párrafo 34.** Además de establecer la obligación estatal de proporcionar información detallada sobre el tipo de garantías aplicables y el trato brindado a los niños que infringen la ley penal y que están por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal, consideramos que se debería poner más énfasis en la necesidad de establecer dichas garantías en la etapa de investigación orientada al esclarecimiento de los hechos. Porque es en esta fase donde se configura el supuesto que habilitaría la eventual injerencia estatal en el ámbito familiar, a través de la imposición de una medida de protección (párrafo 31). La práctica de los Estados muestra que cuando se trata de niños por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal, lo sistemas suelen obviar en muchas ocasiones las garantías mínimas necesarias a la hora de determinar su participación en hechos considerados como delitos.

Asimismo, se podría precisar que la determinación de toda medida de protección debe guiarse por los principios de necesidad e idoneidad, que constituyen límites específicos del poder discrecional de la autoridad competente para dictarlas

Sugerimos que este párrafo se coloque a continuación del párrafo 31 e incluso como parte de este párrafo 31. Asi se deja claramente establecida la línea que deben seguir los Estados en relación con los niños que estando por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal.

**Párrafo 63.** Respecto al papel del abogado defensor o asistente legal el Comité podría brindar quizá una mejor orientación a los Estados, si indica que la obligación de “estar capacitado para trabajar con niños en conflicto con la ley” implica que su función no se limite a la clásica defensa técnica. Puede ser útil describir algunas tareas clave que deben ser capaces de desempeñar los asistentes legales, por ejemplo: hacer comprensible el proceso, así como las decisiones y las consecuencias que se adopten, preparar el caso con los padres, brindar consejos sobre como comportarse ante la autoridad competente y reconocer las capacidades de los niños y adolescentes para opinar y ser oídos sobre todas las decisiones que se adopten en el proceso.

1. **Párrafo 68.** Sugerimos incluir al final de este párrafo que las leyes de los Estados deben establecer expresamente la obligación de notificación inmediata a los padres de la detención de un niño por parte de las autoridades que lo detienen, estableciendo plazos concretos inferiores a 24 h.
2. **Párrafo 85.** Sugerimos que en este párrafo se haga referencia a lo preocupación del Comité por una tendencia de los Estados a limitar la capacidad de los órganos judiciales para disponer las medidas socioeducativas más idóneas en los casos de delitos graves, estableciendo como única medida posible en estos casos la privación de libertad. Estas medidas ignoran el *principio del interés superior del niño,* van en contra de lo establecido en los artículos 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño y 6.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijin”) y del principio de *especialidad de la justicia penal juvenil*. Con este tipo de medidas los Estados tienden a establecer políticas criminales básicamente retributivas o punitivas similares a las previstas en el derecho penal de adultos.
3. **Párrafo 86:** Sugerimos con mucho énfasis la eliminación de la última frase de este párrafo, porque deja la puerta abierta a que los estados establezcan excepciones al periodo de duración máxima de la privación de libertad y al hecho de que deban ser tiempos considerablemente menores que para el caso de los adultos. Creemos que el Comité orientaría mejor a los Estados si este párrafo deja claras dos ideas: obligación de establecimiento de duración máxima de privación de libertad y obligación de que esos tiempos máximos sean censurablemente menores que los establecidos para los adultos. Sin dejar espacio para ninguna excepción. Si se deja abierta la puerta a la excepción de desnaturaliza el principio de especialización de la justicia penal juvenil y las razones que fundamentan esta especificidad.
4. **Pàrrafo 98.** Sugerimos que este párrafo incorpore el criterio de que la prisión provisional o “ *pre-trial detention*” debe cumplir tb con el principio de ser una medida de último recurso y por “ el menor tiempo posible”. Además sugerimos la posibilidad de que el Comité estudie la inclusión de una duración máxima admisible de la prisión provisional o *pre-trial detention*. Quizá con una fórmula que indique “que no es aceptable el establecimiento de la duración de la prisión preventiva por encima de XX tiempo”. Además, podría señalarse que los criterios para determinar la necesidad de la prisión preventiva deben ser considerablemente más restrictivos que los que se establecen en el sistema penal de adultos.
5. **Párrafo 101.** Celebramos la decisión del Comité de indicar a los Estados que establezcan en 16 años la edad para imponer medidas de privación de libertad. Sin embargo, creemos que tal y como queda redactado el párrafo puede ser mal interpretado o usado para afirmar que los adolescentes en conflicto con la ley son impunes o no enfrentan consecuencias por sus actos. Podría revisarse su redacción para incluir información que recuerde el principio de que la privación de libertad es una medida de último recurso, excepcional y por el menor tiempo posible; información sobre la evidencia internacional de los daños que produce en personas en esa etapa de desarrollo y en sus posibilidades futuras individuales y comunitarias. Estos argumentos ayudaran a los Estados a argumentar el límite de 16 años para imponer privación de libertad. Además sugerimos incluir un último párrafo que haga énfasis en que establecer en 16 años la edad mínima para imponer medidas privativas de libertad no significa que por debajo de esa edad los adolescentes están exentos de responsabilidad penal, sino que los Estados disponen de una gama de opciones no privativas de libertad para exigir esa responsabilidad y reparar el daño que haya podido ocasionar.
6. **Párrafo 122.** Puede ser útil para orientar mejor la labor de los Estados, indicar que la sensibilización no sólo debe orientarse a la creación de una conciencia sobre la necesidad y la obligación de brindar un tratamiento distinto a los niños que presuntamente violan la ley penal, sino también a atajar la idea de que la justicia penal juvenil es benigna y genera impunidad.
7. Finalmente, sugerimos la posibilidad de que el Comentario General pueda abordar específicamente tres situaciones para dar orientación a los Estados sobre como abordarlas en concordancia con los estándares internacionales**:** 1. Los derechos de los y las adolescentes que son madres y padres y de sus hijos; 2. los derechos de los y las adolescentes que tienen pareja y/o están casados o formalmente unidos y 3. Las responsabilidades de los Ministerios de educación para garantizar el acceso a una educación inclusiva y de calidad para todos los adolescentes que se encuentran privados de libertad.